



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA LABORAL**

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MARÍA DEL PILAR RAMÍREZ PALADINES</b>
<b>DEMANDANDO</b>	<b>COLPENSIONES</b> <b>PROTECCIÓN S.A.</b>
<b>PROCEDENCIA</b>	JUZGADO ONCE LABORAL DEL CTO DE CALI
<b>RADICADO</b>	<b>76001 31 05 011 2021 00234 01</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>SEGUNDA – APELACIÓN Y CONSULTA</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	SENTENCIA No. 192 DEL 29 DE JULIO DEL 2022
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	<b>NULIDAD DE TRASLADO:</b> PROTECCIÓN S.A. omitió deber de información.
<b>DECISIÓN</b>	<b>CONFIRMAR</b>

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en APELACIÓN Y CONSULTA la Sentencia No. 056 del 28 de marzo 2022, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por la señora **MARÍA DEL PILAR RAMÍREZ PALADINES** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTRO**, bajo la radicación **76001 31 05 011 2021 00234 01**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

La señora **María del Pilar Ramírez Paladines**, convocó a la **Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones y Protección**

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: MARÍA DEL PILAR RAMÍREZ PALADINES  
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO  
PROCEDENCIA: JUZGADO ONCE LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 011 2021 00234 01



**S.A.**, pretendiendo que se declare nulo su traslado del RPM al RAIS, se ordene su retorno a Colpensiones, el traslado de todos los aportes de su cuenta de ahorro individual por parte de Protección S.A. a Colpensiones y se condene a las entidades demandadas a las costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones indicó que fue abordada por un asesor de Protección S.A., quien la convenció del traslado, como quiera que este le manifestó que con la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993 era obligatorio afiliarse a los fondos de pensiones, además que el ISS se encontraba en riesgo de liquidarse y podría perder sus cotizaciones. De igual manera, asegura que la administradora no le informó los efectos que se producirían con el cambio de régimen pensional, incumpliendo el deber que le asistía de asesorarla acerca de las ventajas, desventajas e implicaciones de dicho cambio.

La **Administradora Colombiana De Pensiones– Colpensiones** dio contestación a la demanda oponiéndose a la totalidad de las pretensiones, como quiera que el traslado de régimen pensional se efectuó de manera libre y voluntaria, por tanto, se presume válida y se encuentra vigente ante la firma del formulario de afiliación suscrito con la AFP. Además, señaló que la demandante se encuentra inmersa en la prohibición consagrada en el artículo 2 de la ley 797 de 2003.

Como excepciones propuso la de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, la innominada y buena fe.

**Protección S.A.** dio contestación a la demanda oponiéndose a las pretensiones, por cuanto la actora se trasladó a la AFP en virtud de su derecho a escoger libremente el régimen que administrara sus aportes, asimismo, señaló que sus asesores de manera integral y completa le proporcionaron la información que la



demandante requería para tomar dicha decisión, puesto que le dio a conocer las implicaciones de trasladarse del RPM al RAIS, cumpliendo la AFP con lo contemplado en la normatividad vigente para aquella época y no puede desconocer dicha asesoría después de pasados 20 años.

Como excepciones formuló la de validez de la afiliación a Protección S.A., validez del traslado de régimen del RPM al RAIS, buena fe, inexistencia de vicio del consentimiento por error de derecho, inexistencia de la obligación de devolver la comisión de administración cuando se declarará la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa, inexistencia de la obligación de devolver el seguro previsional cuando se declarará la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa y porque afecta derechos de terceros de buena fe, prescripción, inexistencia de engaño y de expectativa legítima, nadie puede ir en contra de sus actos, compensación y la innominada o genérica.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El **Juzgado Once Laboral Del Circuito De Cali** decidió el litigio mediante la Sentencia No. 056 del 28 de marzo del 2022 en la que:

Declaró la ineficacia del traslado de la demandante del RPM al RAIS, en consecuencia, generó el regreso automático de la señora María del Pilar Ramírez Paladines al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones.

Asimismo, condenó a Protección S.A. a devolver a Colpensiones todas las cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, frutos, intereses y rendimientos causados con el traslado de la actora, también condenó a Protección S.A. a devolver a Colpensiones las comisiones y gastos de administración que recibió durante el tiempo que esta estuvo afiliada a la AFP.

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: MARÍA DEL PILAR RAMÍREZ PALADINES  
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO  
PROCEDENCIA: JUZGADO ONCE LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 011 2021 00234 01



Igualmente, ordenó a Colpensiones a recibir las sumas provenientes de Protección S.A. para mantener su estabilidad financiera y para financiar la prestación económica que deberá asumir en favor de la accionante.

Finalmente, condenó en costas a Protección S.A. y Colpensiones en cuantía de 1 SMLMV.

### **APELACIÓN:**

Inconforme con la decisión, **Protección S.A.** presentó recurso de apelación en los siguientes términos:

*"Me permito interponer recurso de apelación en contra de las sentencias proferidas dentro de los procesos 2021-234 y 2021-339, solicitando al Honorable Tribunal Superior de Cali, proceda a revocar el numeral tercero de las mismas, por las siguientes razones:*

*La comisión de administración es aquella que cobran las administradoras por administrar los aportes que ingresan a la cuenta de ahorro individual de sus afiliados y de cada aporte del 16% del ingreso base de cotización que efectuaron las demandantes al sistema general de pensiones, la administradora descontó el 3% para cubrir los gastos de administración y pagar los seguros previsionales a la compañía de seguros, estos descuentos se encuentran debidamente autorizados en el artículo 20 de la ley 100 del 93 modificado por la ley 797 del 2003, que opera tanto para el régimen de ahorro individual como para el régimen de prima media.*

*Así las cosas, no es procedente que se le ordene la devolución de lo que mi representada ha descontado por estos conceptos, pues se trata de comisiones ya causadas durante la administración de los dineros de la cuenta de ahorro individual, descuentos realizados conforme a la ley y como contraprestación a una buena gestión de administración como lo es legalmente permitido frente a cualquier entidad financiera.*

*En este orden de ideas, si la consecuencia de la nulidad o ineficacia de la afiliación es que las cosas vuelvan al estado anterior, en estricto sentido se debe entender que el contrato de afiliación nunca existió y, por ende, nunca Protección debió administrar los rendimientos de las cuentas, los rendimientos que se produjeron no se causaron ni tampoco se debió cobrar una comisión de administración.*

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: MARÍA DEL PILAR RAMÍREZ PALADINES

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO ONCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 011 2021 00234 01



*El artículo 1746 del código civil habla de restituciones mutuas, intereses, frutos y abono de mejoras, con base a este artículo, debe entenderse que aunque se declare una nulidad o ineficacia de la afiliación y se haga la ficción de que nunca existió un contrato, no se puede desconocer que el bien administrado produjo unos frutos y unas mejoras, siendo el fruto o mejora del afiliado los rendimientos de su cuenta y el fruto o mejora de la administradora, la comisión de administración, la cual debe conservarse si efectivamente hizo rentable el patrimonio del afiliado.”*

Además, el proceso se conoce en el grado jurisdiccional de **CONSULTA**, toda vez que la sentencia resultó adversa a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

### **SENTENCIA No. 192**

**En el presente proceso no se encuentra en discusión: i)** que la señora **María del Pilar Ramírez Paladines**, el 16 de mayo del 2000 se trasladó del ISS hoy Colpensiones a Santander hoy Protección S.A. (fl.30 PDF 04AnexosDemanda) **ii)** que el 25 de febrero de 2021 radicó petición de nulidad de traslado en Protección S.A., negada por cuanto su afiliación se presume válida (fl. 22-29 PDF 04AnexosDemanda) **iii)** que el 25 de febrero de 2021 solicitó el traslado ante

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: MARÍA DEL PILAR RAMÍREZ PALADINES

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO ONCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 011 2021 00234 01



Colpensiones, siendo negado por encontrarse a menos de 10 años de causar su derecho pensional (fls. 31-36 PDF 04AnexosDemanda)

### **PROBLEMAS JURÍDICOS**

En atención al recurso de apelación presentado por Protección S.A. y el grado jurisdiccional de Consulta que se surte en favor de Colpensiones, el **PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL** que deberá dirimir esta Sala, gira en torno a establecer si hay lugar a declarar la nulidad del traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, efectuado por la señora **María del Pilar Ramírez Paladines**.

De ser procedente la nulidad de traslado, se determinará si Protección S.A. debe devolver a Colpensiones los gastos de administración y las sumas adicionales de la aseguradora causados en los períodos en que administró la cuenta de ahorro individual de la demandante.

### **CONSIDERACIONES**

Para resolver el problema jurídico principal, la Sala empieza por indicar que el Sistema General de Seguridad Social en pensiones tiene por objeto el aseguramiento de la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del otorgamiento de diferentes tipos de prestaciones. Con este fin, la Ley 100 de 1993 diseñó un sistema complejo de protección pensional dual, en el cual, bajo las reglas de libre competencia, coexisten dos regímenes: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS).

Frente a la elección de régimen, el literal b) del artículo 13 de la 100/93, indica que los trabajadores tienen la opción de elegir «*libre y voluntariamente*» aquel de los regímenes que mejor le convenga para su vinculación o traslado.



Al respecto del deber de información, las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses<sup>1</sup> y, sobre este punto, jurisprudencialmente se ha definido que es la AFP a la cual se efectuó el traslado a quien le corresponde la carga de la prueba<sup>2</sup>.

En el caso, la señora **María del Pilar Ramírez Paladines**, sostiene que, al momento del traslado de régimen, no le explicaron las condiciones del traslado ni las consecuencias de tal acto, incumpliendo así su deber legal de proporcionar una información veraz y completa.

En efecto, en el caso las pruebas documentales no dan cuenta que la AFP demandada, hubiese cumplido con su obligación de suministrar información necesaria y transparente al momento del traslado en la forma en que lo ha entendido la jurisprudencia, deber que no se limita a las proyecciones pensionales, sino que debe comprender cada etapa de la afiliación desde el momento inicial, mostrando las ventajas y desventajas del traslado a realizar<sup>3</sup>, situación que no se logró acreditar en el plenario.

Y, es que pese a que se firmó por parte de la demandante un formulario de afiliación al momento del traslado, este es un formato preimpreso para depositar información general de la afiliada, de su vinculación laboral y beneficiarios, en el que se le pregunta genéricamente si fue informada y asesorada por la AFP sin que

---

<sup>1</sup> Artículo 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993; artículo 97, numeral 1° del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003, Decreto 2241 de 2010, reglamentario de la Ley 1328 de 2009, el Decreto 2555 de 2010, y la Ley 1748 de 2014.

<sup>2</sup> Sentencia del 09 de septiembre de 2008, SL 17595 de 2017 y SL1688-2019.

<sup>3</sup> Sentencias CSJ SL1452-2019, reiterada entre otras, en CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019



contenga datos relevantes que conduzcan a dar por satisfecho el deber de suministrar información objetiva, necesaria y transparente, es decir, de dar a conocer a la afiliada las características, ventajas y desventajas de estar en el régimen público o privado de pensiones.

Por lo que en el caso se observa que la vinculación al RAIS de la demandante se dio en desconocimiento de las características, beneficios y consecuencias de estar en tal sistema pensional alterno.

Por lo tanto, la carga de la prueba le correspondía a la AFP demandada y no a la señora María del Pilar Ramírez, la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo los fondos de pensiones mediante prueba que acredite que cumplieron con la obligación y la documentación soporte de traslado debe conservarse en los archivos del fondo.

En consecuencia, ante la declaratoria de nulidad del acto jurídico que dio lugar a la afiliación de la demandante al RAIS, **Protección S.A.**, deberá reintegrar los valores que hubiere recibido con ocasión de la afiliación de la demandante, incluidos bonos pensionales si los hubiere, pues así lo dispone el inciso segundo del artículo 1746 del Código Civil, como también deberá retornar los gastos de administración, debiendo asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C<sup>4</sup>., ocurriendo lo mismo con las sumas adicionales de la aseguradora y los rendimientos financieros causados durante el período que administró la cuenta de ahorro individual de la demandante.

De igual manera, se ordena a **Protección S.A.** a devolver a COLPENSIONES

---

<sup>4</sup> CSJ sentencia del 09 de septiembre de 2008, radicación 31989.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: MARÍA DEL PILAR RAMÍREZ PALADINES

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO ONCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 011 2021 00234 01



los gastos de administración indexados y comisiones con cargo a su propio patrimonio.

Finalmente, debe recalcar que el grado jurisdiccional de consulta quedó surtido al estudiar el problema jurídico principal, pues con ello se verificó la legalidad de la condena.

Se condenará en costas a **Protección S.A.** por cuanto su recurso de apelación no fue resuelto de manera favorable.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. CONFIRMAR** de la sentencia apelada, precisando que **PROTECCIÓN S.A.**, debe trasladar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** la totalidad de los valores que recibió con motivo de la afiliación de la señora **MARIA DEL PILAR RAMÍREZ PALADINES**, tales como cotizaciones, bonos pensiones, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es con los rendimientos que se hubieren causado; también deberá devolver el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, previsto en el artículo 13, literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por los períodos en que administró las cotizaciones de la demandante, debidamente indexados.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de **PROTECCIÓN S.A.** Liquídense como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.



La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

**Los Magistrados,**

**Se suscribe con firma electrónica**

**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**

**Magistrado Ponente**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

**GERMAN VARELA COLLAZOS**

**Firmado Por:**  
**Antonio Jose Valencia Manzano**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 7 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceb1cde149649943c99413843c0bc475cd4bb4bbcd021316499848f5f714034ae**

Documento generado en 29/07/2022 05:24:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**